

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-054-3 (E.D. 202200342)
Afectado(s):	Mayerling Peña Araque
Bien(es):	166-105898
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara ilegalidad embargo y secuestro

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa a la señora **MAYERLING PEÑA ARAQUE**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el bien raíz identificado con folio de matrícula No. 166-105898.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 25 de agosto de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN)¹, los hechos que se investigan son los siguientes:

«La Policía Fiscal y Aduanera POLFA presenta iniciativa investigativa mediante informe Nro. GS-2022-/ SUBGA-POJUD-29.54 relacionada con una estructura criminal dedicada al contrabando de cigarrillos conformada por los señores GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cc 79.806.580, ANDERSON DE JESUS MORALES MORA identificado con cc 79.630.111, YESID MORALES REYES

¹ [Juicio2023-187-4 ResolucionDeCautelares.pdf](#)



Identificado con cc 79.565.916, RITO ANTONIO ARIZA NOVA identificado con cc 79.577.618, EDGAR GIOVANNI MOLINA identificado con cc 80.218.827, JAVIER CALDERON MORENO identificado con cc 72.305.751, JAMMES GIOVANNY ESCOBAR TORRES identificado con cc 5916784, JOSE ALEXANDER MONCADA identificado con cc 11235390 y FREDDY IGNACIO QUINTANA ESTEBAN identificado con cc 79.989.021 miembros de la organización delincriminal denominada "TABACUM miembros de la organización delincriminal denominada "TABACUM", quienes realizan actividades de contrabando desde ciudades como Cartagena y Santa Marta, mercancía transportada en vehículos de carga con sistema de refrigeración hasta la ciudad de Bogotá y municipios aledaños, con el fin de ser consolidada en varias bodegas, para posteriormente ser distribuidos en vehículos tipo Vans hacia los mercados populares de la ciudad de Bogotá los cuales son entregadas bajo pedido».

III. ANTECEDENTES

3.1. Recibida la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la afectada MAYERLING Peña Araque², fue repartida a este Estrado Judicial el 13 de abril del corriente año³.

3.2. El 23 de mayo del cursante año se admitió⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 2 y 8 de junio siguiente⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. La FGN expuso que, MAYERLING PEÑA ARAQUE es la compañera sentimental del señor YESID MORALES REYES, quien es una de las personas que lidera la organización delincriminal dedicada al contrabando, teniendo en cuenta que

² [002CorreoRemisiónDiligencias.pdf](#)

³ [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

⁴ [005AutoAdmiteC.L..pdf](#)

⁵ [009Traslado.pdf](#)

⁶ [Juicio2023-187-4 ResolucionDeCautelares.pdf](#)



se encarga de adquirir e ingresar al territorio colombiano los cigarrillos de contrabando, los cuales son transportados hacia el interior del país vía terrestre en vehículos tipo tracto camión por parte de integrantes de esta estructura criminal.

3.3.2. Explicó que la señora Peña Araque, funge como representante legal de la empresa denominada MP OPERACIONES LOGISTICA SAS identificada con el Nit 901-490051-5, empresa que tiene por objeto social, realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita comercial o civil, empresa que reporta en capital autorizado \$1.530.000.000, en la que figura como representante legal suplente el señor YESID MORALES REYES.

3.3.3. En ese orden, explicó que, los bienes en cabeza de PEÑA ARAQUE, se enmarcan en las causales 1, 4 y 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, dado que los mismos tienen su origen en los rendimientos derivados del accionar delictivo de su compañero permanente YESID MORALES REYES, sumado a la circunstancia que fueron adquiridos en la línea de tiempo en que este ciudadano ha desarrollado su actividad ilícita contra el orden económico social y fueron utilizados para la comisión de la actividad ilícita; por lo que les impuso la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

3.3.4. Señaló que son necesarias para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento



judicial que extinga el derecho de dominio como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas de quien los tienen en su poder.

3.3.5. Son razonables por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de propietario actual con miras a impedir el éxito del presente trámite, bajo el entendido que una posible enajenación haría gravosa la situación de un tercero que lo conminaría a demostrar ante estrados judiciales la buena fe exenta de culpa al momento de adquirir alguno de los bienes inmersos en este trámite de extinción de dominio.

3.3.6. El embargo es necesario e indispensable para sacar los bienes del comercio y evitar que emigren del haber patrimonial de su actual titular de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se inician en el presente trámite, más aún que como se logró evidenciar en la investigación en los distintos certificados de los vehículos los traspasos que se realizaron entre los integrantes de la organización criminal. *“Cobra especial importancia, toda vez que, se tiene conocimiento por las escuchas telefónicas de la destinación de los vehículos para la actividad ilícita y de los traspasos de los vehículos que se realizan entre miembros de la organización criminal, de igual forma la importancia del embargo de los inmuebles, debido a que el domicilio de las sociedades es el mismo de las viviendas, lo que indica que dentro de estas se desarrolla el objeto social y por tanto se planean los distintos transportes de mercancías de contrabando de cigarrillos”.*



3.3.7. Es razonable porque es la medida más acertada para impedir su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas tendientes a hacer nugatorio el presente trámite de extinción de dominio y evita que el propietario pueda ejercer actos jurídicos para disponer de los bienes inmuebles, muebles y sociedades para dar al traste con la efectividad del presente trámite.

3.3.8. El secuestro es necesario porque es el único medio para impedir que se siga usufructuando y usando los bienes adquiridos como producto de las enormes y cuantiosas ganancias que genera el negocio del contrabando.

3.4. Del control de legalidad⁷.

3.4.1. El mandatario judicial luego de referirse a los hechos, denunció que la resolución cuestionada carece de los elementos mínimos para vincular el predio afectado con la causal extintiva adjudicada, pues la fiscalía no expuso una relación fáctica que determinara con grado de probabilidad y desde el punto de vista patrimonial, cuál es el vínculo mediato e inmediato entre el bien inmueble objeto de medidas cautelares y los presuntos hechos punibles derivados de la actuación del señor YESID MORALES REYES.

3.4.2. Reprochó que el ente fiscal no tuvo la prevención de examinar con el cuidado suficiente la capacidad económica de la señora MAYERLING PEÑA ARAQUE, teniendo en cuenta que ella no se encuentra vinculada en la investigación penal por el

⁷ [001EscritoSolicitudCL.pdf](#)



delito de contrabando. Que, haciendo un análisis individual y en conjunto puede advertirse que las pruebas obtenidas o adelantadas para sustentar las medidas no tienen la suficiencia demostrativa para afirmar, al menos mínimamente, que el inmueble afectado con los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sea producto directo o indirecto de presuntas actividades ilícitas derivadas de la celebración, adjudicación y ejecución hecha por terceros de contrato público referenciado en este escrito, o que haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de supuestos punibles relacionados con los mismos hechos.

3.4.3. Agregó que haciendo un análisis individual y en conjunto puede advertirse que las pruebas obtenidas o adelantadas para sustentar las medidas no tienen la suficiencia demostrativa para afirmar, al menos mínimamente, que el inmueble afectado con los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sea producto directo o indirecto de presuntas actividades ilícitas derivadas *de la celebración, adjudicación y ejecución hecha por terceros de contrato público* (sic) referenciado en este escrito, o que haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de supuestos punibles relacionados con los mismos hechos.

3.4.4. En ese orden, señaló que, las pruebas recaudadas por la fiscalía, por sí mismas ni en su conjunto pueden ser tenidas como elementos mínimos de juicio suficientes conforme lo señala la ley 1708 2014 para sustentar la imposición de cualquiera de las tres medidas. El hecho de ser consanguíneo de una persona vinculada a un proceso penal o adquirir un bien inmueble en los años posteriores a las presuntas acciones



punibles, ser representante legal de una empresa de la que nunca se ha obtenido dividendos y la cual no ha tenido injerencia o intervención alguna en la adquisición del bien raíz afectado, resulta a todas luces vulneratorio de los derechos constitucionales, legales y patrimoniales.

3.4.5. Aseguró que las medidas impuestas no resultan procedentes ni adecuadas, ya que no se cumplen los requisitos de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad que exige la norma aplicable, más aún cuando se ha verificado la ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes que sustenten la imposición de las medidas cautelares.

3.4.6. Refirió que no se efectúa por la fiscalía un análisis argumentativo mínimo específico, de cómo el bien inmueble en particular, objeto de medidas cautelares será, en la misma condición de los demás inmuebles y conforme los fundamentos de derecho de la resolución respectiva "*ocultados negociados, grabados, distraídos o sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno respecto de los titulares ni de terceros que pudieran presentar la dirección de Justicia*", o "*continuar Disponiendo de ellos o continuar con el uso y goce que se les viene dando a los mismos, porque estaban siendo mal utilizados*". Por ello, tampoco puede predicarse que el SECUESTRO y EMBARGO del inmueble que pueda considerarse idóneo y adecuado y mucho menos necesario o razonable.

3.4.7. Indicó que, en todo caso, se avalarse la suspensión del poder dispositivo, sería esta medida más que suficiente para cumplir los fines establecidos. Que, al realizar un test de



igualdad, puede fácilmente evidenciarse que se vulneraron los derechos fundamentales de sus poderdantes en la medida que la fiscal erró en no haber hecho un juicio valorativo de necesidad, urgencia, proporcionalidad e idoneidad de manera particular por cada inmueble y no de manera genérica y abstracta sin discriminar o clasificar a cada uno de los investigados según sus características jurídicas predicables para responsabilidad patrimonial; es así que debió tomarse un tiempo prudente de análisis y tener las precauciones procesales a que hubiera lugar a fin de valorar cada aspecto puntual de los titulares de derecho de dominio en particular y establecer cuáles serían los fundamentos para determinar qué medidas decretar sobre cada bien inmueble.

3.5. Del traslado.

3.5.1. La FGN, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales.

4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase*



inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.



*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Cuestión previa.

4.2.1. Debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto significa que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva, es exiguo o muy elemental, de tal modo que no es exigible imponer una carga más allá de la determinada por el legislador, en tanto, el fin perseguido con las cautelas no es otro distinto a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*

4.2.2. De ahí que, el estudio versa netamente en un asunto patrimonial, por manera que, la discusión por parte del juez



solo se contrae a revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares; cualquier alegato de la parte afectada dirigido a acreditar que la adquisición de los bienes cuestionados es de origen lícito, o que gozan de la calidad de *terceros de buena fe exenta de culpa* no tiene cabida, por cuanto, solo es viable ejercer el control de las medidas cautelares cuando se alegue alguna de las causales descritas en el contenido del artículo 112 ib.

4.2.3. Ello en razón a que, una controversia de esa índole solo se encuentra reservada para la etapa de juicio y no, se itera, para el presente estadio procesal.

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. En este caso, quien representa los intereses de la ciudadana MAYERLING PEÑA ARAQUE aboga el control de legalidad de la resolución cuestionada, solo respecto de uno de los inmuebles a nombre de su representada, porque a su juicio, se configura las causales 1ª y 2ª del artículo 112 del CED.

4.3.2. Respecto a la primera causal, refiere que, no hay elementos que vinculen el predio afectado (MI 166-105898) con alguna de las tres causales extintivas adjudicadas por el ente instructor. Para resolver este planteamiento, necesario es recordar que, cuando se enlista la primera causal en comento, corresponde al petente -por tratarse de una solicitud de parte- exhibir al juez cuál es el falso juicio de existencia por suposición u omisión del medio suasorio utilizado, o el falso juicio de identidad en el que incurrió el ente fiscal, bien sea por



distorsiones o tergiversaciones fácticas, o por cercenamientos a los medios de convicción, que sirvieron de origen para decretar las cautelas.

4.3.3. En el *sub lite*, el libelista no precisa de manera clara cuál es el yerro cometido por el ente fiscal en tal sentido. Solo censura que la construcción se encuentra viciada por falta de elementos de prueba; si embargo, no desvirtúa ese postulado.

4.3.4. Obsérvese que, la fiscalía cobijó con medidas cautelares, diferentes bienes de propiedad de la señora PEÑA ARAQUE porque (i) es la compañera sentimental del señor YESID MORALES REYES -quien lidera una organización delincriminal dedicada al contrabando- (**aspecto que no controvertió**), y (ii) porque aquella funge como representante legal de una empresa denominada MP OPERACIONES LOGISTICA SAS identificada con el Nit 901-490051-5, la que reporta un capital de 1.530.000.000, además de que, obra como representante legal suplente el citado MORALES REYES. Que, al momento de la constitución de esa empresa, los aportes son por sumas considerables, sin que se tenga acreditada la capacidad para esos rubros, por lo que se infiere que derivan de las ganancias del señor MORALES REYES. Por lo tanto, cauteló varios bienes de su propiedad por encontrarse acreditado que los adquirió dentro de la línea de tiempo en que MORALES REYES desarrolló su actividad ilícita.

4.3.5. Nótese que, dentro esta inferencia deductiva, el mandatario judicial no controvertió ningún yerro en su intelección, ya que simplemente se enfocó en señalar que su representada adquirió el inmueble de buena fe “y con actuar



legítimo y legal”, con recursos propios de su actividad como empleada pública de las fuerzas militares, dado que labora desde enero de 2010 en las fuerzas armadas.

4.3.6. Si bien, de conformidad con las documentales aportadas por la parte afectada se advierte que la señora MAYERLING PEÑA ARAQUE devengó un salario entre 2007 y 2016 como empleada de las Fuerzas Armadas⁸, lo cierto es que, ese simple hecho no desacredita que aquella conformó con su esposo MORALES REYES la empresa denominada MP OPERACIONES LOGISTICA SAS, de la que se denuncia que sus aportes fueron con sumas considerables y que, por ende, derivan del actuar ilícito adjudicado a su pareja.

4.3.7. Esa inferencia lógica al no ser desvirtuada, permite predicar que los distintos bienes de propiedad de la señora MAYERLING PEÑA ARAQUE pueden estar incursos en cualquiera de las tres causales extintivas que reprocha el ente fiscal, a quien le corresponderá en el juicio precisar cuál opera respecto de qué bien. Y es allí donde la afectada tendrá la oportunidad de controvertir los medios de convicción que reposan en el expediente para acreditar que la titularidad del bien en comento, fue adquirido con dineros de lícita procedencia.

4.3.8. Además, llama la atención que el valor empleado para la compra del predio afectado se refleja irrisorio si se tiene en cuenta que se trata de un predio de 10.843.60 mt² y la compra según la escritura pública 1527 de 25 de marzo de 2019, solo

⁸ [001EscritoSolicitudCL.pdf](#) fls. 70-174



se pactó por \$3.425.000.00⁹, cuando bien es sabido que un terreno de esa dimensión y dada su ubicación, su valor comercial es superior.

4.3.9. En ese orden de ideas, este despacho considera que se cuenta con el estándar mínimo para la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, de conformidad con el artículo 88 del CED.

4.3.10. Ahora bien, en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad del embargo y secuestro, aspecto denunciado bajo el amparo de la causal 2^a del artículo 112 del CED, corresponderá analizar a la judicatura los argumentos expuestos por el ente fiscal para implementar esas cautelas, pues, a juicio del petente, la suspensión del poder dispositivo satisface las finalidades perseguidas.

4.3.11. Sobre el particular, la fiscalía señaló que el embargo era necesario para sacar los bienes *“del comercio y evitar que emigren del haber patrimonial de su actual titular de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se inician en el presente trámite, más aún que como se logró evidenciar en la investigación en los distintos certificados de los vehículos los traspasos que se realizaron entre los integrantes de la organización criminal”*. Y el secuestro *“porque es el único medio para impedir que se siga usufructuando y usando los bienes adquiridos como producto de las enormes y cuantiosas ganancias que genera el negocio del contrabando”*.

⁹ Ib., fl. 175-182



4.3.12. Como se advierte de lo anterior, el ente instructor instauró como finalidad para el embargo, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el secuestro, impedir su usufructo.

4.3.13. No obstante, de cara a la primera figura, se debe resaltar que, la suspensión del poder dispositivo cumple con la misma finalidad ya que es una medida jurídica que excluye del comercio el bien al quedar registrada la anotación en tal sentido en su certificado de tradición, es decir, el titular del bien pierde de manera temporal la facultad que tiene de disponer libremente de este mientras que los terceros obtienen el conocimiento público de que el predio se encuentra en controversia.

4.3.14. Por otro lado, de cara a la argumentación consignada para justificar el secuestro, esto es, impedir que se siga usufructuando, a juicio de este Despacho, el ente acusador no argumentó ni allegó pruebas que demuestre «*ni si quiera indiciariamente*» que está siendo usufructuado y más allá de esto, no se observa que esta finalidad se encuentre en consonancia con los estrictamente relacionadas en el artículo 87 del CED, es decir, para evitar que “*sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita*”.

4.3.15. Y si bien, dentro de sus razones adujo también que era para cesar su uso en acciones ilícitas -contrabando-, es de resaltar que el mismo ente instructor resaltó que tal proceder se predicaba frente a los automotores precautelados; no



obstante, no aseguró tal enunciado de los inmuebles pignorados, en especial, del que aquí se predica.

4.3.16. Así las cosas, advierte esta judicatura es un reiterado discurso para justificar las cautelas, haciendo de este un formato inamovible en cada resolución para justificar sus fines; circunstancia que debe ser cambiada por parte de los operadores judiciales, por cuanto, si bien, es aceptable que sea generalizada dada la complejidad de la mayoría de los asuntos y la abundante cantidad de bienes que deben ser permeabilizados con distintas cautelas, lo cierto es que se debe ofrecer una mayor carga argumentativa cuando lo pretendido es aplicar medidas drásticas tales como el secuestro del bien, no se debe olvidar que una vez estos sean dejados a disposición de la SAE, pueden ser sujetos de la figura de enajenación temprana como lo prevé el artículo 93 del C.E.D.

4.3.17. Colofón con lo anterior, se declarará exclusivamente ilegales las medidas de embargo y secuestro decretada por la Fiscalía 43 de la D.E.E.D.D. en la Resolución expedida el 25 de agosto de 2022, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-105898, habida cuenta que, de un lado, adolecen del criterio de necesidad en el caso concreto y, de otro, la suspensión del poder dispositivo resulta ser suficiente para cumplir la finalidad de las medidas cautelares en el presente trámite.

4.3.18. Así que, en firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver el bien a su propietaria de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.



En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGAL la medida de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-105898, por lo razonado.

4.3.19. SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuesta sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.166-105898, mediante la Resolución del 25 de agosto de 2022. En firme esta decisión, oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver el bien a su propietaria de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-187-4 que cursa en el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.



Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d0a39ae696e02aff47c9aa43c7dfa5a39c31fe54679f22bbc2b60d97b51be**

Documento generado en 01/08/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>